

C.A. de Santiago.

Santiago, diez de febrero de dos mil veintiséis.

A los folios 80, 81, 82 y 83, a todo, téngase presente.

VISTO:

I.-RESPECTO DEL INGRESO ROL N° 16.855-2023:

Habiendo manifestado el abogado don Cristóbal Mateluna ante estrados su decisión de desistirse del recurso de apelación formulado por su parte en contra de la resolución de fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, que negó lugar a la citación a absolver posiciones en segundo llamado, de conformidad a lo previsto en los artículos 12 del Código Civil y 217 del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar a tal desistimiento.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA FORMULADOS POR LOS DEMANDADOS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA:

PRIMERO: Que como primera causal de casación en la forma en la que se sustentan los arbitrios en análisis, los recurrentes invocan el numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, *“en haber sido dada ultra petita”*, argumentando de manera idéntica ambos recursos que *“no es admisible la revisión de las premisas fácticas ni menos la presunción judicial de US. respecto de un tratamiento sobre la patología periodontal o endodóntica de la actora sobre las piezas 7, 9 y 10, puesto que jamás fue reprochada dichas circunstancias por parte de la demandante”* y que *“al acoger parcialmente la demanda basada en una presunción judicial errada, es decir, la revisión de hechos o supuestos fácticos*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXREBUXRTB

que sirven de base para para la convicción de US. sin ser lo anteriormente efectivo dado que no se ha desarrollado en su contexto ni se ha incluido de manera imparcial el informe pericial, y sin analizar lo que realmente se reclamó en el libelo, que es en definitiva, la falta de acreditación de la supuesta culpa o negligencia de mi representado respecto del tratamiento de implante de la pieza N°8, se está configurando dicha causal”;

SEGUNDO: Que tal como se ha manifestado por esta Corte en reiteradas oportunidades, el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia se aparta de los términos en que las partes han situado la controversia por medio de sus acciones, excepciones y defensas, alterando su contenido, cambiando su objeto o modificando la causa de pedir e igualmente cuando el fallo otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando, en otra hipótesis, emite pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

La doctrina comparada ve en la denominada ultra petita -más allá de lo pedido-, un vicio que ataca un principio rector de la actividad procesal, cual es, el principio de la congruencia y ese ataque se produce, precisamente, con la “incongruencia”;

TERCERO: Que establecido el marco jurídico que alumbró el problema sometido al conocimiento y resolución de esta Corte, corresponde en el contexto de la impugnación efectuada por la parte demandada, determinar si en el fallo objetado existe un desajuste entre el fundamento de lo resuelto y los términos en que la



demandante formuló su acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual.

Ahora bien, el análisis de la congruencia se resuelve, en definitiva, en este caso, en una comparación de dos extremos: el contenido del libelo pretensor, en la presentación en que el demandado Cuenca Franco contestó la demanda, teniendo presente que la contestación de la Clínica Dental Globalden E.I.R.L. y lo resuelto por la juzgadora;

CUARTO: Que de la simple comparación entre los extremos que señala la doctrina, en lo que nos ocupa, los ya descritos previamente y el fundamento de lo resuelto por la sentenciadora del fondo, se concluye que no existe un desajuste entre lo pedido y lo concedido, por cuanto tal como se advierte de la mera lectura del libelo en que se formuló la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual por la demandante, a folio 1, se desprende con claridad que tales incumplimientos se hicieron consistir por dicha parte en una multiplicidad de faltas a la lex artis y al derecho de información del paciente, en las que habría incurrido el dentista demandado con ocasión del procedimiento que realizó a la demandante durante un periodo de varios meses en forma previa, durante y con posterioridad a la intervención quirúrgica en que le implantó la pieza dental N° 8.

Así, entonces, la justificación de la decisión de la sentencia impugnada se encuadra dentro de lo que fue la pretensión de la actora, por lo que no concurre la incongruencia denunciada, de



manera que el arbitrio de nulidad formal por este motivo deberá ser desestimado;

QUINTO: Que, enseguida, ambos demandados recurrentes alegan que la sentencia impugnada ha incurrido también en la causal de casación en la forma contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el numeral 4° del artículo 170 del mismo texto, por cuanto, afirman, carecería de consideraciones de hecho y de derecho.

Sostienen, en resumen, que *“...el fallo materia de la impugnación esta evidentemente sostenido por el Informe Pericial de manera extractada, es desmedro de mi representada, que no tienen el mérito -conforme nuestro propio sistema procesal civil- para servir de base la convicción del sentenciador, lo que lleva consecuentemente a la evidente falta de consideraciones que se viene denunciado, pues si bien el juez estima procedente la indemnización de perjuicios derivada de la constatación de la existencia de un incumplimiento de contrato, supuestamente generador de daños, y que en definitiva importan la indemnización de unos pretendidos perjuicios, esta se basa en medios parcializados y convenientes en favor de la actora...”*;

SEXTO: Que el recurso de casación por el motivo reseñado en el considerando anterior deberá ser desechado, toda vez que respecto de tal reproche basta únicamente leer la sentencia objetada para resolver que ella cumple con las exigencias que los recurrentes echan en falta.



Precisamente, en el fallo que se revisa es posible constatar que, a diferencia de lo señalado por los recurrentes, sí se plasman los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el dictamen en virtud del cual se acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, debiendo considerarse, además, que lo efectivamente impugnado por ambos recurrentes, viene a ser el hecho que la decisión adoptada por la juez a quo y los motivos jurídicos en que se apoyó tal pronunciamiento, no resultaron favorables a sus intereses, lo que, por cierto, no constituye la causal de casación en que se apoya el presente arbitrio.

III.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DEDUCIDOS POR LA DEMANDANTE Y POR LOS DEMANDADOS RESPECTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA:

SÉPTIMO: Que los supuestos errores de hecho y de derecho que constituyen las alegaciones que se esgrimen en sustento de los arbitrios en análisis, no logran desvirtuar, en concepto de estos jueces, los fundamentos tenidos en consideración por la sentenciadora de primer grado para resolver de la forma en que lo hizo, cuyos fundamentos esta Corte comparte.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido además lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, 764, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se tiene a la parte demandante **por desistida** del recurso de apelación formulado por su parte en contra de la resolución de fecha doce de octubre de veintitrés, dictada en los



autos RIT C-9.945-2020, seguidos ante el 17° Juzgado Civil de Santiago.

II.- Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma deducidos en las peticiones principales de las presentaciones de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

III.- Que **se confirma** la sentencia definitiva de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, pronunciada en el proceso previamente individualizado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase la competencia.

Rol N° 16.855-2023.-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXREBUXRTB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente Pamela Del Carmen Quiroga L. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, diez de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diez de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EXREBUXRTB